

RESPONSABLE	CENTRO	TITULO	REFERENCIA
ORGANISMO: UNIVERSIDAD DE BARCELONA *****			
RODRIGUEZ MORENO, MARIA LUISA	DPTO. METODOS DE INVESTIGACION Y DIAGNOSTICO EN EDUCACION	EL ADVP COMO MODELO DE EDUCACION VOCACIONAL: RESULTADOS DE LAS DOS DECADAS DE SU APLICACION Y PERSPECTIVAS PARA EL FUTURO	C094-0220 ----- 1
ORGANISMO: UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA *****			
HERNANDEZ HERNANDEZ, MANUEL AUGUSTO	FACULTAD DE FILOLOGIA	PRIMERAS JORNADAS SOBRE LA ENSEÑANZA DEL INGLES EN LA UNIVERSIDAD	C094-0215 ----- 1
ORGANISMO: UNIVERSIDAD DE MALAGA *****			
MARMOLEJO OÑA, ANTONIO	DPTO. TEORIA E HISTORIA DE LA EDUCACION	EUROPEAN SEMINAR ON READING	C094-0232 ----- 1
ORGANISMO: UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA *****			
PUMAR CEBREIRO, JOSE MANUEL	DPTO. PSIQUIATRIA, RADIOLOGIA Y MEDICINA FISICA	XXII CONGRESO NACIONAL DE RADIOLOGIA	C094-0101 ----- 1
ORGANISMO: UNIVERSIDAD DE VALENCIA / ESTUDI GENERAL *****			
SIREMA TURO, JOSEP LLUIS	FACULTAD DE FILOLOGIA	SEMINARIO INTERNACIONAL "EDUARD ESCALANTE Y EL SAINETE DEL SIGLO XIX"	C094-0150 ----- 1
ORGANISMO: UNIVERSIDAD JAUME I *****			
HURTADO ALBIR, AMPARO	DPTO. FILOLOGIA	III JORNADAS SOBRE TRADUCCION: "DIDACTICA DE LA TRADUCCION"	C094-0268 ----- 1 ----- 9 ----- *****

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9426 RESOLUCION de 28 de marzo de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Parke-Davis, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la empresa «Parke-Davis, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9003922), que fue suscrito con fecha 7 de febrero de 1995, de una

parte, por los designados por la Dirección de la empresa, en representación de la misma, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

- Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión negociadora.
- Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«PARKE-DAVIS, SOCIEDAD ANONIMA» 1995**

Disposiciones generales

CAPITULO I

Normas de aplicación

Artículo 1. *Ambito territorial.*

Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación a la empresa «Parke-Davis, Sociedad Anónima» y a cualquier otra que se adhiera a esta pacto, en todas sus dependencias o delegaciones radicadas en la provincia de Barcelona o fuera de ella.

Artículo 2. *Ambito personal.*

El presente Convenio afectará a todo el personal que figure en la plantilla de la empresa.

El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios globales que se establecen en el presente Convenio, desde el mismo momento de su incorporación, cualquiera que sea el tipo de contrato.

Artículo 3. *Ambito temporal.*

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero del presente año y tendrá una duración de un año, o sea hasta el día 31 de diciembre de 1995.

Artículo 4. *Prórroga y revisión.*

La denuncia del Convenio la podrá efectuar cualquiera de las partes por escrito y con una antelación de dos meses a la fecha de vencimiento citada.

Artículo 5. *Compensación y absorción.*

Las condiciones contenidas en este Convenio, sustituirán en su totalidad a las que actualmente vienen rigiendo entre la empresa y sus trabajadores. Ambas partes convienen que las condiciones que resulten de este Convenio, incluso las de orden económico, serán compensables con las situaciones que puedan resultar de cualquier disposición legal, reglamentaria, Convenio Colectivo de cualquier ámbito, pacto o norma de otro rango que se apruebe en lo sucesivo, haciéndose aquella compensación en comparación de ambas situaciones computadas en forma global y anual, compensación que permitirá a la empresa hacer las necesarias absorciones de las condiciones que resulten de este Convenio.

Artículo 6. *Garantía personal.*

A todo trabajador o grupo de trabajadores que, en el momento de firmarse este Convenio gocen de condiciones que, en cómputo global anual, resulten superiores a las que para ellos se deriven del mismo, se les respetarán tales mejores condiciones a título estrictamente personal, como garantía «ad personam».

CAPITULO II

Artículo 7. *Comisión Paritaria.*

Ambas partes negociadoras acuerdan establecer una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación y vigilancia del cumplimiento colectivo del presente Convenio. Dicha Comisión estará formada por cuatro miembros designados por la Dirección de la empresa y cuatro por la representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora de este Convenio. La Comisión Paritaria podrá utilizar los servicios ocasionales o permanentes de asesores en cuantas materias sean de su competencia. Dichos asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

7.1 Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

- 1.^a Interpretación del Convenio.
- 2.^a Conciliación de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por las partes.
- 3.^a Vigilancia del cumplimiento colectivo de los pactado.
- 4.^a Los acuerdos serán vinculantes.

La comisión intervendrá preceptivamente en su materias dejando a salvo la libertad de las partes, agotado este procedimiento, podrá actuar en consecuencia.

7.2 Procedimiento.—Los asuntos sometidos a la Comisión Paritaria vestirán el carácter de ordinarios y extraordinarios. Otorgará tal calificación la propia Comisión o la Dirección de la empresa.

En el primer supuesto, la Comisión Paritaria deberá resolver en el plazo de quince días y en el segundo, en el máximo de setenta y dos horas.

Procederá convocar la Comisión Paritaria indistintamente cualquiera de las partes que la integran.

Para la obtención de toda clase de acuerdos cada una de las dos representaciones que forman la Comisión Paritaria tendrán un voto.

CAPITULO III

Organización del trabajo. Normas generales

Artículo 8.

La organización práctica del trabajo, con arreglo a lo prescrito en este Convenio y en la legislación vigente, es facultad de la Dirección de la empresa.

La organización del trabajo se extenderá a las cuestiones siguientes:

- 1.^a La exigencia de la actividad normal.
- 2.^a Adjudicación de los elementos necesarios (máquinas o tarea específica) para que el trabajador puede alcanzar, como mínimo, las actividades a que se refiere el número anterior.
- 3.^a Fijación, tanto de los «índices de desperdicio» como la calidad admisible, a lo largo del proceso de fabricación de que se trate.
- 4.^a Vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada, teniéndose en cuenta, en todo caso, la determinación de las cantidades de trabajo y actividad a rendimiento normal.
- 5.^a Si por motivo de la implantación de un sistema de rendimiento e incentivos, en una o varias secciones que componen la fabricación, alguno hubiera de realizar una cantidad o calidad de trabajo superior a la actividad normal de su carga de trabajo por hombre-hora, deberá percibir un incremento del 25 por 100 de su salario base, como mínimo.
- 6.^a La realización, durante el período de organización del trabajo de modificaciones métodos, tarifa, distribución del personal, sobre todo cuando respecto a estas últimas se trate de obtener y buscar un estudio comparativo.

A estos efectos el trabajador conservará, independiente de los rendimientos que consiga con los nuevos valores de tiempo, la media de las percepciones que hubiese obtenido durante las doce semanas anteriores a la iniciación de la prueba.

Si durante el período de modificación, el trabajador o trabajadores afectados, obtuvieran rendimiento superior al normal, serán retribuidos de acuerdo con las tarifas que en previsión de tal evento se estableciesen, debiendo en cualquier caso reenumerarseles con el total de las cantidades a percibir por dicho concepto de incremento de rendimiento, una vez aprobadas las correspondientes tarifas.

En caso de que las tarifas a que se refieren los dos párrafos anteriores no llegasen a establecerse definitivamente, se abonará la cantidad superior proporcionalmente a lo que exceda de la actividad normal.

7.^a La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifa a las nuevas condiciones que resulten de aplicar el cambio de un determinado método operatorio, proceso de fabricación, cambio de materia siempre que no genere riesgos al personal por su posible toxicidad o peligro en su manipulación, maquinaria o cualquier otra condición técnica del proceso de que se trate.

8.^a La fijación de fórmulas claras y sencillas para la obtención de los cálculos de retribuciones que corresponden a todos y cada uno de los trabajadores afectados, de forma y manera que, sea cual fuere la categoría y clasificación profesional de los mismos puedan comprenderla con facilidad.

9.^a La adscripción o traslado de personal a las distintas secciones que tenga la empresa encomendándoseles aquella labor o servicio que estime oportuno, respetando en todo momento la categoría y formación profesional de cada trabajador.

10. El traslado de las dependencias, fábrica, almacenes o de cualquier local en donde se desarrollen actividades de la empresa, a otros lugares más adecuados, racionales o modernos, dentro de la entidad municipal del área metropolitana de Barcelona, una vez obtenida la oportuna autorización.

8.1 El procedimiento para la implantación de los nuevos sistemas de organización de trabajo será el siguiente:

1.º Para el establecimiento de un nuevo sistema de rendimiento en base a prima o incentivos, la fijación de la actividad normal y óptima y cambio de métodos de trabajo, será preceptivo el informe al Comité de Empresa o Delegados de personal; informe que deberá ser presentado quince días antes de la implantación de los nuevos sistemas.

2.º Limitar hasta el máximo de doce semanas, experimentación de las nuevas tarifas o de los nuevos sistemas de organización.

3.º Finalizado el período de experimentación, será preceptivo el informe razonado, expresando la conformidad o desacuerdo del Comité de Empresa o Delegados de personal, en su caso, quienes para su asesoramiento podrán recabar informes y comprobaciones de los sistemas por parte de los técnicos o expertos que crean oportunos.

8.2 Se dará información trimestral al Comité de Empresa o representantes de los trabajadores sobre la situación, productividad, cantidad y calidad de trabajo, volumen de ventas y toda aquella información que sea necesaria para valorar la marcha de la empresa. Asimismo, se facilitará relación mensual de las horas extraordinarias realizadas.

Al personal en plantilla de «Parke-Davis, Sociedad Anónima», en el supuesto de fusión de esta empresa con otra u otras empresas, se le respetarán las condiciones más beneficiosas consideradas en su cómputo global anual.

8.3 Cualquier reclamación por parte de los trabajadores, originada por el uso indebido de la empresa de las facultades enunciadas en el artículo 8, se planteará al Comité de Empresa o representantes de los trabajadores para que a su vez planteada a la representación de la empresa en solicitud de solución, gestión que se realizará convocando a la Comisión Paritaria.

Artículo 9. Otros puestos de trabajo.

La creación o actual existencia de puestos de trabajo que requieran la clasificación de una nueva categoría, así como aquellos casos no previstos en este Convenio, serán objeto de estudio en cada caso, individualmente considerado, aplicándose para su conceptualización, definición y determinación salarial, un criterio de analogía con las categorías de este Convenio.

Artículo 10.

La clasificación del personal consignadas en el presente Convenio son meramente enunciativas y no imponen obligación de tener provistas todas las plazas enumeradas, si la necesidad o volumen de la empresa, en privativa estimación de su dirección no lo requiere, siendo actualmente existentes en la empresa las categorías en las anexas tablas de salarios.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, plantilla, período de prueba y ceses

Artículo 11.

El ingreso de los trabajadores en el futuro se ajustará a las normas generales sobre colocación y a las especiales para los trabajadores de edad madura, minusválidos, cabezas de familia numerosa, jóvenes, etc.

La empresa comunicará a los representantes de los trabajadores el o los puestos vacantes que se deban cubrir, las condiciones que deben reunir los aspirantes y las características de las pruebas de selección. Los representantes del personal velarán por su aplicación objetiva.

11.1 Ascensos.—Los ascensos de categoría se ajustará al régimen siguiente:

A) Las categorías profesionales que impliquen funciones de mando o confianza, tales como las de técnico titulado, Encargado, Contramaestre, Capataz, Jefe de Organización de primera, Jefe de Proceso de Datos, Jefe de Explotación, Jefe de Desarrollo, Jefe de primera y segunda administrativos, Jefe de Ventas, Propaganda y Publicidad, Inspector, Delegado, Agente de propaganda, Conserje, Cobrador, Guarda jurado y vigilancia, serán de libre designación por la empresa.

B) Para el resto de las categorías profesionales, la empresa establecerá un único turno de méritos, en base a un sistema de cómputo de los mismos de carácter objetivo tomando como referencia las siguientes circunstancias: Antigüedad en la empresa, titulación adecuada y valoración académica, conocimiento del puesto de trabajo, historial profesional, haber desempeñado funciones de superior categoría y superar satisfactoriamente las pruebas que al efecto se establezcan.

En parejas condiciones se idoneidad se atribuirá el ascenso al más antiguo.

A los efectos de asegurar la debida representación de los trabajadores, en los procedimientos a través de los cuales se produzcan ascensos, se asignarán dos representantes que velarán por la ampliación objetiva de dichos procedimientos.

11.2 Plantilla.—La empresa confeccionará cada año la plantilla de su personal fijo, señalando el número de trabajadores en cada categoría profesional.

Sin perjuicio de la promoción del personal existente por la vía del ascenso, la empresa podrá amortizar las vacantes que se produzcan.

11.3 Contrato obra o servicio determinado.—Cuando la empresa necesite realizar acumulación de stocks, reorganizar algún departamento elaborar proyectos concretos relacionados con su actividad, cambios de precio de productos, cese de alguna línea de producción o para atender la demanda de mercado en época de vacaciones podrá efectuar el tipo de contrato que establece el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 15, apartado a).

11.4 Contratos de aprendizaje o prácticas.—En lo relativo a la contratación y condiciones de empleo de los empleados contratados en alguna de estas dos modalidades se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 18/1993, de 3 de diciembre y reglamento de desarrollo.

11.5 Período de prueba.—La duración del período de prueba para el personal de nuevo ingreso será de tres meses para los técnicos titulados; dos meses para el personal técnico no titulado y para los empleados administrativos y personal de propaganda; dos semanas para el personal obrero cualificado, una semana para el personal obrero no cualificado, subalternos y aprendices.

La situación de incapacidad laboral transitoria interrumpirá el cómputo de dichos plazos.

Durante aquel período, empresa y trabajador, podrán resolver libremente el contrato de trabajo con plazo de preaviso de dos semanas para el personal técnico, empleados administrativos y personal de propaganda, de una semana para el personal obrero cualificado, notificado por escrito y sin derecho a indemnización alguna. Para el personal no cualificado, subalterno y aprendices, la notificación deberá realizarse con dos días de antelación.

11.6 Preaviso de cese.—El personal al servicio de la empresa que desee rescindir su contrato laboral, deberá preavisar su cese con la antelación mínima siguiente:

- A) Personal obrero y subalterno: Quince días.
- B) Personal empleado y técnico: Un mes.

La notificación escrita y expresa deberá cursarse al Departamento de Personal con la antelación señalada y su falta, así como el incumplimiento de dicho plazo producirá en el interesado la pérdida de la parte proporcional por cada día de retraso.

Artículo 12. Cese del personal que no sea fijo.

En todos los ceses, en que la duración del contrato haya sido superior a seis meses, será objeto de un preaviso de quince días a la fecha de finalización del contrato.

CAPITULO V

Permisos, licencias, jornada de trabajo y vacaciones

Artículo 13. Permisos.

El trabajador, previo aviso y justificación podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos siguientes:

- A) Matrimonio del trabajador o asimilación.
- B) Cumplimiento de deber inexcusable de carácter público.
- C) Enfermedad y/o intervención quirúrgica graves del cónyuge, padres políticos e hijos, nietos, hermanos y padres.
- D) Matrimonio de hijos y hermanos.
- E) Fallecimiento del cónyuge o hermanos, padres, padres políticos, abuelos, hijos o nietos.
- F) Alumbramiento de esposa o adopción.
- G) Traslado de vivienda.

La duración de estos permisos será de quince días naturales en caso de matrimonio o asimilación, por el tiempo indispensable en el caso del apartado B); de tres días ampliables a tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en el caso de los apartados C),

E) y F), de un día en el caso previsto en los apartados D) y G); en caso de alumbramiento de esposa, fallecimiento de cónyuge, hijos, padres y hermanos, el permiso que se concede comprenderá como mínimo de dos días laborales, excepto en vacaciones.

Las trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones pudiendo elegir la trabajadora la forma de realización, incluida la reducción de jornada en una hora, partida o no.

Cuando por razones de enfermedad, el trabajador o trabajadora precise la asistencia médica en horas coincidentes con su jornada laboral, la empresa concederá sin pérdida de retribución el permiso necesario por el tiempo preciso al efecto, debiendo justificarse el mismo con el correspondiente volante facultativo.

Previa justificación de enfermedad de un familiar que viva con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que con venga con la Dirección de la empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Cultura y/o Universidad, para la obtención de un título académico a tenor de las leyes vigentes y los que concurran a oposiciones para ingresar en cuerpos de funcionarios públicos, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen hasta un máximo de diez días al año.

13.1 Licencias.—Solamente en casos extraordinarios, debidamente acreditados, la empresa junto con el Comité de Empresa, tras el estudio de las circunstancias, podrá otorgar licencias por el tiempo preciso, estableciéndose las condiciones en que se concedan y pudiendo acordarse el no percibo de haberes. No obstante, si se concediese la licencia por un período inferior a seis meses, no se descontará el tiempo a efectos de antigüedad.

Artículo 14. *Jornada de trabajo.*

La jornada de trabajo será como hasta la fecha de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana, excepto para el personal de vigilancia. Se establece para el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintidós días de trabajo a realizar entre el 1 de enero de 1995 y el 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral para 1995, a será el calendario oficial establecido por el organismo competente en cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completan el número de días, de forma tal, que se realicen doscientos veintidós días de trabajo. Para este año, las fiestas adicionales se fijan en los días: 13 de abril, 13 de octubre y 7 de diciembre.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (doscientos veintidós días) para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Artículo 15. *Vacaciones.*

El período anual de vacaciones será de treinta días naturales para el personal de la empresa.

Dicho período de vacaciones lo cumplirá el personal de forma que, como mínimo, veintidós de aquellos días se disfruten de forma ininterrumpida.

Las vacaciones se disfrutarán preferentemente en verano y, en todo caso, se disfrutarán en la forma más favorable, de acuerdo con las necesidades que impongan la fabricación y buen orden del trabajo. La distribución de las mismas se expondrá, con una antelación de dos meses, como mínimo, en los tableros de anuncios para el conocimiento del personal.

Asimismo, se establece que la costumbre de que aquella persona de mayor antigüedad en una sección elija en primer lugar el período de disfrute, pase ser la elección de forma rotatoria entre el personal de dicha sección.

A efectos de determinar los días de vacaciones de cada empleado, se computarán desde el 1 de agosto del año anterior al 31 de julio del presente año.

CAPITULO VI

Remuneraciones, ayudas asistenciales, dietas, kilometraje y subvenciones

Artículo 16. *Estructura salarial.*

Quedará constituida por los conceptos que se establecen en el presente capítulo que sustituirán en todo a la estructura salarial actualmente vigente, quedando sin efecto cuantos conceptos remunerativos se abonaban

al personal en la entrada en vigor de este nuevo Convenio y que no quedan recogidos en la estructura ahora fijada.

16.1 Incremento salarial.

Con efectos de 1 de enero de 1995, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 4,5 por 100 sobre la suma de los siguientes conceptos salariales brutos:

Salario base.
Plus Convenio.
Antigüedad.
Complemento personal.
Complemento horas extras.
Canon representación.

La distribución en tabla salarial se efectuará manteniendo la misma proporción que guardan los conceptos que la integran.

16.2 Cláusula de revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1995 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1994 superior al 3,5 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1995, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1995.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1995).

Artículo 17. *Salario base.*

Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal, y en proporción a las horas de presencia, en las cuantías que, para cada categoría, fija el cuadro unido como anexo I, en su columna primera.

Artículo 18. *Complementos personales.*

A) Plus Convenio.—Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de obreros o resto del personal, y proporción a las horas de presencia, en las cuantías que, para cada categoría, fija el cuadro unido como anexo I, en su columna segunda.

B) Antigüedad.—Se pagará en dos trienios y cinco quinquenios, abonados cada trienio el 5 por 100 y cada quinquenio al 10 por 100. El módulo para el cálculo y abono del complemento personal de antigüedad será la cantidad fija de 86.190 pesetas/mes o 2.873 pesetas/día, según se esté adscrito al grupo de Administración u obreros.

Cada trienio y cada quinquenio comenzará a devengarse desde el día 1 del mes de su cumplimiento.

C) Garantía «ad personam».—Bajo este concepto se recogerán las diferencias que hubiese que abonar a algún trabajador, si se hallase en situación prevista en el artículo 6 de este Convenio.

Aunque no les fuese de aplicación la garantía prevista en el indicado artículo 6 del Convenio, bajo este epígrafe, se mantendrá íntegro el pago del importe por «compensación horas extras», a todo el personal que venía percibiendo cantidades por tales conceptos al entrar en vigor este Convenio. Tales cantidades se seguirán calculando y aplicando con idénticos criterios que se mantenían hasta la entrada en vigor de este Convenio.

D) Complemento personal.—Bajo este concepto figurarán las cantidades que se satisfagan a los productores que, por su conducta profesional y a criterio de la Dirección, lo merezcan. Cuyo importe siempre será absorbible y compensable con las modificaciones que pueden sufrir las cantidades que en cada momento estén vigentes para la estructura salarial de la plantilla. A pesar del carácter compensable y absorbible que tiene este concepto salarial con arreglo a lo previsto en el párrafo anterior, tal facultad de absorber y compensar no se aplicará en cuanto a los incrementos que puedan resultar de la entrada en vigor, con efectos de 1 de enero de 1995 de los nuevos salarios ahora pactados.

Artículo 19. *Complemento por calidad y cantidad de trabajo.*

Para los puestos para los que está establecida, se seguirá pagando la prima de incentivo.

Se adjunta clasificación de valores y rendimientos.

La revisión de tiempos y rendimientos se efectuará por alguno de los hechos siguientes:

1. Por reforma de los métodos, medios o procedimientos industriales o administrativos de cada caso.
2. Cuando se hubiese incurrido de modo manifiesto en error de cálculos o medición.
3. Si en el trabajo hubiese habido cambio en el número de trabajadores o alguna otra modificación en las condiciones de aquél.
4. Por acuerdo de las partes.

Si cualquiera de los trabajadores remunerados a destajo o prima, no diera el rendimiento debido por causa imputable a la empresa, a pesar de aplicar la técnica, actividad y diligencia necesarias, tendrá derecho al salario que se hubiera previsto o, en otro caso, el mínimo establecido en el párrafo anterior.

Si las causas motivadoras de la disminución del rendimiento fueran accidentales y no se extendieran a toda la jornada, se deberá compensar solamente al trabajador por el tiempo que dure la disminución.

Cuando los motivos bien probados no imputables a descuido o negligencia de la empresa pero independientes de la voluntad del trabajador (falta de corriente eléctrica, avería de las máquinas, espera de fuerza eléctrica o material, etc.), sea preciso suspender el trabajo, se pagará a los trabajadores la porción correspondiente al rendimiento normal.

En ambos casos, para acreditar este derecho, será indispensable haber permanecido en el lugar de trabajo.

Artículo 20. Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes.

Se pagará tres gratificaciones extraordinarias, que serán la de julio, Navidad y una tercera adicional.

Las tres se abonarán al importe de treinta días de salario base y plus Convenio y, en su caso, antigüedad y complemento personal.

Las gratificaciones de julio y Navidad, se devengarán durante el año natural, comprendido desde la última vez en que se hizo efectiva la paga y se abonarán el día 10 de julio y 10 de diciembre, respectivamente, salvo que antes se interrumpa el contrato de trabajo, en cuyo caso se liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la extinción.

La gratificación extraordinaria adicional, se devengará por años naturales, contados del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva a los administrativos y técnicos mensuales, el mes de febrero del año a que corresponda la paga y, al personal obrero, en el mes de octubre del año a que corresponda la paga. En consecuencia, el personal que cause baja de la empresa, si en el momento de tal baja hubiese percibido ya esta paga reintegrará el exceso cobrado sobre la parte proporcional anual que le correspondiere y, si por el contrario, la baja se produjese antes de que se hubiese percibido la paga, se le pagará la parte proporcional que le corresponda. Ambas gratificaciones se abonarán el día 10 del mes correspondiente.

Artículo 21. Horas extraordinarias.

Se percibirán con un incremento del 75 por 100 de recargo sobre la hora ordinaria.

Artículo 22. Pago mensual.

Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que en su día se convino con el personal de producción con motivo del cambio de la forma de percibir haberes.

Artículo 23. Pago del salario.

Cuando se opte por efectuar el pago mediante la modalidad de ingreso en cuenta o transferencia bancaria, deberá asegurarse que el ingreso por parte de la empresa en la entidad bancaria o de ahorro correspondiente, se produzca, como máximo, el último sábado de cada mes.

Artículo 24. Kilometraje.

Para todo el personal sujeto a este Convenio, que realice desplazamientos por cuenta de la empresa y con vehículo propio, se establece el precio kilómetro en 36 pesetas.

Artículo 27. Dietas.

Las dietas para el personal de ventas durante 1995 queda como sigue:

	Media dieta Pesetas	Entera Pesetas
Delegados, Agentes propaganda	2.400	9.400
Inspector OTC/PP	2.900	9.000
Promotores y Visitadores dentistas	2.300	8.600

Artículo 28. Canon representación personal de propaganda.

Se continuará abonando este canon de representación que percibirán los inspectores, delegados y agentes de propaganda al importe igual para cada categoría de 111.420 pesetas/año que se distribuirá en quince pagas.

Artículo 29. Subsidio por nupcialidad.

El personal que contraiga matrimonio, si continúa prestando sus servicios en la empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente libro de familia, la cantidad de 51.875 pesetas brutas.

Artículo 30. Subvención natalidad.

Se mantiene la subvención de natalidad o adopción que se tenía establecida, cuyo importe queda en 45.208 pesetas brutas por hijo.

Artículo 31. Ayuda para hijos subnormales.

Se mantiene la ayuda reconocida a los trabajadores que tengan hijos subnormales, a favor de los que se haya reconocido derecho a prestación económica, por tal circunstancia, por la autoridad laboral competente, quedando su importe en 45.501 pesetas brutas mensuales.

Artículo 32. Servicio militar personal fijo en plantilla.

El personal incorporado a filas o que se incorpore durante la vigencia de este Convenio, percibirá el 100 por 100 de su sueldo real mientras esté en su servicio al ejército si es de estado civil casado, si es soltero percibirá el 50 por 100 de su sueldo real.

El personal que obtenga algún permiso y solicite prestar servicio a la empresa mientras dure el mismo, percibirá en el momento de terminarlo, el importe de los días trabajados. Con respecto al 50 por 100 que se concede a los solteros, serán abonados proporcionalmente descontando los días que haya trabajado en la empresa.

Artículo 33. Estudios empleados.

La empresa abonará el 100 por 100 del coste de los estudios que realicen los empleados, cuando éstos se efectúen a petición de la propia empresa, y los mismos constituyan un perfeccionamiento profesional.

Los tipos de cursos y centros de enseñanza deben ser aprobados por la empresa.

El fondo para la formación de los hijos del personal afectado por el presente Convenio, se dota por parte de la empresa, con la cantidad de 4.712.000 pesetas.

La distribución se efectuará entre todos los empleados, a excepción del personal del Comité de Dirección, que tengan hijos menores de dieciocho años de edad.

Artículo 34.

Los premios de vinculación quedan fijados en las cantidades siguientes:

- A los diez años de antigüedad en la empresa: 41.398 pesetas brutas.
- A los quince años de antigüedad en la empresa: 55.194 pesetas brutas.
- A los veinte años de antigüedad en la empresa: 66.856 pesetas brutas.
- A los veinticinco años de antigüedad en la empresa: 133.709 pesetas brutas.
- A los treinta años de antigüedad en la empresa: 158.450 pesetas brutas.
- A los treinta y cinco años de antigüedad en la empresa: 169.395 pesetas brutas.
- A los cuarenta años de antigüedad en la empresa: 203.414 pesetas brutas.
- A los cuarenta y cinco años de antigüedad en la empresa: 237.198 pesetas brutas.

Artículo 35. Complemento de prestación por enfermedad y accidente.

Para el personal obrero, en las situaciones de incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad o accidente, común de trabajo, la empresa satisfará la diferencia entre el importe de las prestaciones que abone la Seguridad Social y el importe del salario base, plus Convenio y antigüedad. Lógicamente, este complemento sólo se abonará, mientras la Seguridad Social reconozca derecho al percibo de las prestaciones correspondientes.

Como mejora el párrafo anterior, el personal obrero percibirá en el supuesto de incapacidad laboral transitoria, y durante veinte días al año, que podrán ser acumulativos, un complemento al que sumado el importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

En casos concretos de incapacidad laboral transitoria, la Dirección podrá extender la mejora del párrafo anterior siempre y cuando el servicio médico de la empresa emita informe favorable al respecto.

Al personal empleado se le seguirá abonando durante las indicadas situaciones de incapacidad laboral transitoria, idéntico salario que les correspondería percibir de estar en alta. A tal fin y como se venía haciendo en aquellos periodos de baja, se confeccionará la hoja salarial como si el personal estuviera en activo sin perjuicio de que la empresa recupere el importe de las prestaciones que abone por la Seguridad Social. Este beneficio se pierde, en su caso, al agotarse el derecho a la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Este artículo no será de aplicación en los supuestos de hospitalización e intervención quirúrgica cuyo tratamiento recoge específicamente el artículo siguiente.

Artículo 36. Intervención quirúrgica y/o hospitalización.

Todo el personal, previa presentación de la baja de Seguridad Social que se encuentre hospitalizado, percibirá un devengo extrasalarial consistente en la diferencia entre la cantidad percibida de dicho seguro de enfermedad y el 100 por 100 de su salario real.

En caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento del alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Artículo 37. Pérdida o disminución de aptitud o capacidad laboral.

La empresa, previo informe al Comité de Empresa, certificaciones facultativas, análisis de rendimiento examen práctico, llevado a cabo al efecto, podrá destinar al personal que por cualquier circunstancia haya perdido o disminuido su aptitud o capacidad laboral para la actividad que venga desempeñando a otros de similar categoría.

Se asimilará a estas circunstancias el hecho de privación del uso de carné de conducir vehículos, siempre que los mismos sean utilizados para desempeñar trabajos por cuenta de la empresa.

La no aceptación de la labor o categorías asignadas producirá los efectos de extinción voluntaria del contrato laboral por parte del trabajador.

Artículo 38. Comedor laboral.

La aportación del trabajador al precio total del cubierto será del 5 por 100 del importe. La empresa y el Comité de Empresa controlarán conjuntamente la gestión del comedor laboral.

Artículo 39. Prendas de trabajo.

La empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función, las prendas de trabajo reglamentarias.

La Dirección de la empresa, previo acuerdo con el Pleno del Comité de Seguridad e Higiene determinará las características de tales prendas de trabajo así como en la forma en que éstas deberán llevar los distintivos que se consideren necesarios para mejor control personal.

Los trabajadores deberán cuidar las prendas de trabajo que les hubiesen sido entregadas y utilizarlas todos los días durante las horas de jornada en el recinto de la fábrica o fuera de ella, cuando la causa de salida fuese en cumplimiento de sus funciones.

Se entregará al personal obrero, previa entrega de la ropa vieja, las siguientes prendas de trabajo:

Prendas de verano: Camisa y pantalón una vez al año.

Vestuario de invierno: Chaquetilla y pantalón una vez al año.

Calzado: Dos pares al año.

Respecto al calzado, en caso de deterioro, para la reposición del mismo, se deberá presentar el calzado estropeado.

Artículo 40. Trabajos sucios y penosos.

Cuando se trabaje con productos de estas características, al operario directamente involucrado en su proceso, se le abonará un plus de 3.135 pesetas por día trabajado.

Estos productos serán los que determine como tales el Comité de Seguridad e Higiene conjuntamente con el servicio médico de empresa.

CAPITULO VII**Derechos sindicales****Artículo 41.**

Los trabajadores afiliados a un sindicato representativo podrán constituir en el seno de la empresa, la sección sindical de éste, encargada de representar y defender los intereses de sus miembros.

La empresa descontará de la nómina, a petición del interesado, el importe de la cuota sindical correspondiente.

Artículo 42.

Las secciones sindicales deberán ser informadas por la empresa de las cuestiones que afecten a los trabajadores; utilizar asesores; convocar asambleas; estar presentes en las reuniones del Comité de Seguridad e Higiene, Comité de Empresa y negociaciones de Convenio, así como en las sanciones al personal.

Artículo 43. Comité de Empresa.

Los derechos y facultades del Comité de Empresa serán los reconocidos en la legislación vigente.

Artículo 44. Asambleas.

Se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual mes * 15 — Pesetas
Técnicos titulados:				
Director	165.449	129.999	295.448	4.431.720
Subdirector	144.427	113.480	257.907	3.868.605
Técnico-Jefe	127.493	100.172	227.665	3.414.975
Técnico	116.354	91.423	207.777	3.116.655
Perito	106.783	83.884	190.667	2.860.005
ATS	98.182	77.143	175.325	2.629.875
Ayudante Técnico	98.182	77.143	175.325	2.629.875
Técnicos no titulados:				
Analista Laboratorio	94.282	74.076	168.358	2.525.370
Encargado	94.282	74.076	168.358	2.525.370
Capataz	89.473	70.302	159.775	2.396.625
Auxiliar Laboratorio	85.157	66.910	152.067	2.281.005
Técnicos Organización Trabajo:				
Jefe Organización 1. ^a	102.626	80.636	183.262	2.748.930
Jefe Organización 2. ^a	98.974	77.766	176.740	2.651.100
Técnico Organización 1. ^a	93.303	73.309	166.612	2.499.180
Técnico Organización 2. ^a	88.380	69.441	157.821	2.367.315
Auxiliar Organización	82.425	64.760	147.185	2.207.775
Técnicos Proceso de Datos:				
Jefe Proceso Datos	127.106	99.866	226.972	3.404.580
Jefe Des. Análisis	105.132	82.605	187.737	2.816.055

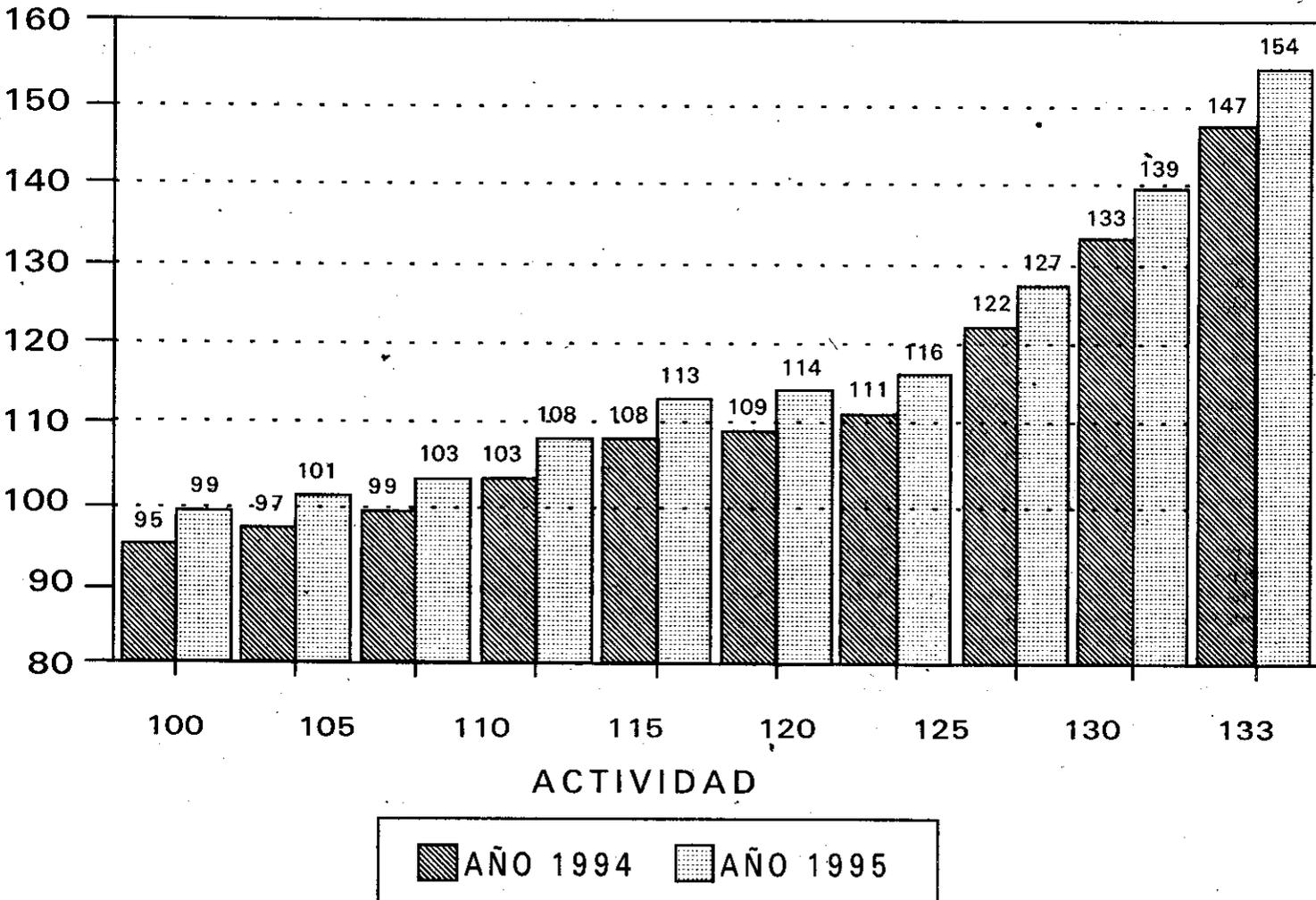
Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual mes × 15 — Pesetas
Jefe Explotación	105.132	82.605	187.737	2.816.055
Supervisor Ofimática	105.132	82.605	187.737	2.816.055
Analista Programación	101.960	80.115	182.075	2.731.125
Programador	98.786	77.617	176.403	2.646.045
Técnicos de Oficina:				
Delineante Proy.	105.546	82.932	188.478	2.827.170
Delineante	97.869	76.902	174.771	2.621.565
Auxiliar Técnico Oficina	78.778	61.894	140.672	2.110.080
Empleados:				
Jefe 1.ª Administrativo	117.309	92.170	209.478	3.142.170
Jefe 2.ª Administrativo	105.820	83.145	188.965	2.834.475
Oficial 1.ª Administrativo	96.888	76.127	173.015	2.595.225
Oficial 2.ª Administrativo	91.994	72.286	164.280	2.464.200
Telefonista Recepcionista	96.884	76.123	173.007	2.595.105
Auxiliar Administrativo	81.444	63.987	145.431	2.181.465
Personal Propaganda:				
Jefe Ventas/Propaganda	116.368	91.431	207.799	3.116.985
Inspector	111.446	87.566	199.012	2.985.180
Delegado	104.440	82.060	186.500	2.797.500
Agente Propaganda	100.434	78.913	179.347	2.690.205
Promotor	100.434	78.913	179.347	2.690.205

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual mes × 15 — Pesetas
Subalternos:				
Almacenero	86.260	67.775	154.035	2.310.525
Ordenanza	81.114	63.731	144.845	2.172.675
Guarda Jurado	80.962	63.613	144.575	2.168.625

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Total día — Pesetas	Total anual día × 455 — Pesetas
Obreros:				
Oficial 1.ª	2.896	2.276	5.172	2.353.260
Oficial 2.ª	2.781	2.181	4.962	2.257.710
Oficial 3.ª	2.644	2.076	4.720	2.147.600
Expendidor Pedidos	2.762	2.172	4.934	2.244.970
Operador 1.ª	2.762	2.172	4.934	2.244.970
Operador 2.ª	2.696	2.120	4.816	2.191.280
Ayudante Especialista	2.601	2.046	4.647	2.114.385
Peón	2.501	1.961	4.462	2.030.210
Encargado Act. Compl.	2.802	2.198	5.000	2.275.000
Jefe Equipo Act. Compl.	2.751	2.160	4.911	2.234.505
Oficial 1.ª Act. Compl.	2.664	2.091	4.755	2.163.525
Oficial 2.ª Act. Compl.	2.567	2.014	4.581	2.084.355
Limpiadoras	2.509	1.973	4.482	2.039.310

PRIMAS AÑO 1995

PTAS



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

9427 *ORDEN de 28 de marzo de 1995 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 8.624/1992, interpuesto por «Pirelli Neumáticos, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 8.624/1992, interpuesto por «Pirelli Neumáticos, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 4 de junio de 1991, que resolvió el recurso contencioso número 57.476, interpuesto contra resolución de este Ministerio de fecha 2 de octubre de 1987, se ha dictado, con fecha 15 de noviembre de 1994, sentencia por el Tribunal Supremo en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de «Pirelli Neumáticos, Sociedad Anónima», contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional de 4 de junio de 1991, recaída en el recurso contencioso-administrativo número 57.476, del que este rollo dimana, y confirmamos la sentencia apelada, sin imposición al recurrente de las costas causadas. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución; 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de marzo de 1995.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1991, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio), el Subsecretario, Juan Carlos Girbau García.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

9428 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.041/1992, promovido por «Milupa Aktiengesellschaft».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.041/1992, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Milupa Aktiengesellschaft» contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 21 de enero de 1991, se ha dictado, con fecha 29 de junio de 1994 por el citado Tribunal, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad mercantil «Milupa Aktiengesellschaft», domiciliada en Friedrichsdorf (Alemania), contra la nota resolutoria de fecha 21 de enero de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, ahora denominado Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se concedió la inscripción de la marca denominada «Miloca», número 1.282.344, a favor de la entidad «Cooperativa Ganadera del Valle de los Pedroches», domiciliada en Pozoblanco (Córdoba), para amparar productos de la clase 29.^a del Nomenclátor Oficial, y en concreto los de «leche y productos lácteos y toda clase de derivados», debemos declarar y declaramos que las resoluciones impugnadas son conformes a Derecho. Y ello, sin que proceda hacer imposición de costas procesales.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

9429 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 89/1993, promovido por «Bebecar-Utilidades para Criança, Limitada».*

En el recurso contencioso-administrativo número 89/1993, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Bebecar-Utilidades para Criança, Limitada», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1991 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas de 18 de noviembre de 1992, se ha dictado, con fecha 24 de noviembre de 1994 por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad «Bebecar-Utilidades para Criança, Limitada», contra las Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 5 de junio de 1991 y de 18 de noviembre de 1992, declarando que las mismas no son conformes al ordenamiento jurídico, por lo que se anulan, acordando conceder la marca número 1.215.826, «Bebecar»; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

9430 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 34/1993, promovido por «Mars G. B. Limited».*

En el recurso contencioso-administrativo número 34/1993, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Mars G. B. Limited» contra Resoluciones del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de abril de 1991 y 6 de julio de 1992, se ha dictado, con fecha 6 de octubre de 1994, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad «Mars G. B. Limited» contra las resoluciones impugnadas, declarando que las mismas no son conformes al ordenamiento jurídico, por lo que se anulan, debiéndose proceder a la concesión de la marca número 1.327.476 «Signia»; sin costas.»

En su virtud, este organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 15 de marzo de 1995.—El Director general, Julián Alvarez Alvarez.

Sr. Secretario general de la Oficina Española de Patentes y Marcas.

9431 *RESOLUCION de 15 de marzo de 1995, de la Oficina Española de Patentes y Marcas, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo número 1.849/93, promovido por «Grupo Sans, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 1.849/93, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Grupo Sans, Sociedad Anónima», contra Resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 16 de septiembre de 1991 y de la Oficina Española de Patentes y Marcas